

Expediente: **621/16**

Carátula: **MALDONADO PABLO DANIEL C/ VEGA JORGE Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA II**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS RECURSOS**

Fecha Depósito: **07/03/2023 - 05:01**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - MONTENEGRO, ENRIQUE HUGO-PERITO

20142261236 - MAPFRE ARGENTINA SEGUROS SA., -DEMANDADO

20142261236 - CAMPOS, GILDA DEOLINDA-DEMANDADO

20142261236 - VEGA, ANGEL ENZO-DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20253202026 - MALDONADO, PABLO DANIEL-ACTOR

20243490570 - RICOBELLI, ADRIANA VICTORIA-PERITO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala II

ACTUACIONES N°: 621/16



H20774592436

JUICIO: MALDONADO PABLO DANIEL C/ VEGA JORGE Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS – EXPTE. N° 621/16.

Concepción, 6 de marzo de 2023

AUTOS Y VISTOS

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por el letrado Cristian Iván Fernández, por sus propios derechos y como patrocinante del actor Pablo Daniel Maldonado, escrito de fecha 8/2/2023, en contra de la sentencia de honorarios n° 442 de fecha 10 de noviembre de 2022 dictada por el Sr. Juez Civil y Comercial Común de la IIª Nominación de este Centro Judicial de Concepción, en estos autos caratulados: “Maldonado Pablo Daniel c/ Vega Jorge y otros s/ Daños y perjuicios” - expediente n° 621/16, y

CONSIDERANDO

1.- Que por sentencia n° 442 de fecha 10 de noviembre de 2022, el Sr. Juez Civil y Comercial Común de la IIª Nominación de este Centro Judicial de Concepción reguló honorarios en los presentes autos. Fijó como base regulatoria la suma de \$1.001.590.

Reguló honorarios por autos principales: al letrado Gabriel Terán conforme al art. 14, 15, 38 y 42 de la Ley 5480 la suma de \$232.869,68, más la suma de \$23.286,97, conforme art. 26 inc. k de la Ley 6059; y al letrado Cristian Iván Fernández conforme al art. 15, 38 y 42 de la Ley 5480 la suma de \$90.143,10, más la suma de \$9.014,31 conforme al art. 26 inc. k de la Ley 6059.

Asimismo, reguló honorarios por su participación en la mediación obligatoria a los letrados Gabriel Terán y Cristian Iván Fernández la suma de \$75.000,00 a cada uno, más la suma de \$7.500 (art. 26 inc. k, Ley 6059).

Reguló honorarios a los peritos Enrique Hugo Montenegro y Adriana Victoria Ricobelli por su labor realizada, la suma de \$40.063,60 (Ley 7897).

Reguló por la incidencia de embargo resuelta en fecha 23/08/2021: al letrado Cristian Iván Fernández conforme al art. 59 de la Ley 5480 la suma de \$9.014,31, más la suma de \$901,43 conforme art. 26 inc. k de la Ley 6059.

Reguló por la incidencia de levantamiento de embargo resuelta en fecha 19/05/2021: al letrado Gabriel Terán conforme al art. 59 de la Ley 5480 la suma de \$23.286,97, más la suma de \$2.328,70 conforme art. 26 inc. k de la Ley 6059.

2.- Contra dicha sentencia, interpuso recurso de apelación en los términos del art. 30 de la Ley 5480 el letrado Cristian Iván Fernández, por sus propios derechos y como patrocinante del actor Pablo Daniel Maldonado mediante escrito de fecha 8/2/2023.

3.- En primer término, corresponde poner de manifiesto que no hay cuestionamiento sobre la base regulatoria, dado que en su recurso el Dr. Cristian Iván Fernández, en los caracteres indicados, apeló en los términos del art. 30 de la Ley 5480. En definitiva, el art. 30 de la Ley 5480 (texto consolidado), faculta al Tribunal a revisar los honorarios regulados en el quantum y si éstos se encuentran dentro de las pautas y porcentajes que establece la Ley Arancelaria n° 5480.

En relación a la apelación interpuesta, se ha señalado que: “Cuando el apelante circunscribe el recurso a cuestionar si son altos o bajos los mismos, el Tribunal de Alzada carece de competencia para revisar la base o la procedencia de la regulación o algún otro tema que no se vincule directamente con el objeto del recurso” (Brito - Cardoso, “Honorarios de Abogados y Procuradores de Tucumán, Ley 5480”, p. 144, ed. El Graduado).

Por ello, este Tribunal sólo debe revisar los montos regulados al profesional interviniente ya que, por expresa disposición legal art. 777 in fine CPCC aplicable supletoriamente (art. 71 Ley 5480), el Tribunal se encuentra limitado por el alcance del recurso, y la competencia de la Cámara se circunscribe a la tabulación de los mismos por aplicación de la escala arancelaria, estándole vedada la revisión de la base regulatoria o monto del asunto, como tampoco puede inmiscuirse en la aplicación e interpretación de las normas legales en las que se subsumieron las diversas actuaciones, conforme criterio que se infiere de la doctrina establecida por la Excma. Corte de la Provincia in re: “Banco Provincia de Tucumán vs/ Suc. Francisco Chico” del 14/7/1986, entre otras.

En consecuencia, corresponde valorar la calidad jurídica de la labor desarrollada, la complejidad de la cuestión planteada, la posición social y económica de las partes, el resultado del proceso, el tiempo empleado, y la trascendencia económica y moral para el beneficiario del trabajo, debiendo cuantificar el arancel con la mayor proporcionalidad y equidad posibles, con el fin de eludir regulaciones caprichosas y virtualmente lesivas del derecho de propiedad del justiciable; concierne igualmente, efectuar los cálculos pertinentes a los efectos de dilucidar la procedencia o improcedencia de su reclamo, esto es, verificar si los honorarios regulados se encuentran dentro de las pautas y porcentajes que establece la Ley Arancelaria (LA), sin posibilidad de expedirse sobre la base regulatoria, tope legal u otras cuestiones ajenas al objeto del presente recurso, como antes se señaló.

4.- Cotejando la actividad desplegada durante el proceso, surge que los honorarios regulados no superan la escala legal, ni se contradicen con las demás circunstancias de la causa (el trabajo efectuado, su trascendencia y la etapa en la que se desarrollaron, la gravitación de su labor, la función cumplida y su jerarquía).

El Sentenciante, reguló por autos principales al letrado Gabriel Terán por su participación como apoderado de la parte demandada en las tres etapas del juicio y como ganador, la suma de \$232.869,68 resultante de: (BR: \$1.001.590,00 x 15% (dentro de la escala legal) = \$150.238,50) más el 55% previsto en el art. 14 de la Ley 5480, $\$150.238,50 \times 55\% = \$82.631,17$. Ahora bien, $\$150.238,50 + \$82.631,17 = \$232.869,68$. Y reguló por autos principales al letrado Cristian Iván Fernández por su participación como patrocinante del actor en las tres etapas del juicio y como perdedor, la suma de \$90.143,10 resultante de: (BR: \$1.001.590,00 * 9% (dentro de la escala legal) = \$90.143,10). En ambos casos tuvo en cuenta el 10% correspondiente al art. 26 inc. k de la Ley 6059.

Por la mediación obligatoria, reguló \$75.000 a cada uno de los letrados intervinientes -Cristian Iván Fernández y Gabriel Terán-, suma equivalente a una consulta escrita del Colegio de Abogados del Sur vigente al momento del dictado de la sentencia, más el 10% correspondiente al art. 26 inc. k de la Ley 6059 (\$7.500).

Con respecto a los peritos intervinientes, reguló: a la Perito Adriana Victoria Ricobelli y al Perito Enrique Hugo Montenegro la suma de \$40.063,60 para cada uno, aplicando el 4% de la escala prevista en la Ley 7897 de Honorarios profesionales de los graduados en ciencias económicas, art. 8°, por analogía (BR \$1.001.590,00 x 4% (escala legal Ley 7897) = \$40.063,60).

Por el incidente de embargo reguló al letrado Cristian Iván Fernández la suma de \$9.014,31 ($\$90.143,10 \times 10\% = \$9.014,3$) conforme a lo dispuesto por el art. 59 de la Ley 5.480, más el 10% correspondiente al art. 26 inc. K de la Ley 6.059 (\$901,43).

Por el incidente de levantamiento de embargo reguló al letrado Gabriel Terán la suma de \$23.286,97 ($\$150.238,50 + \$82.631,18 = \$232.869,68 \times 10\% = \$23.286,97$) conforme a lo dispuesto por el art. 59 de la Ley 5480, más el 10% correspondiente al art. 26 inc. k de la Ley 6059 (\$2.328,70).

En efecto, los porcentajes otorgados por el Sentenciante se encuentran entre los mínimos y máximos fijados por la Ley 5480 para el caso, tanto en el proceso principal -daños y perjuicios-, con costas totales a la parte accionante, como en los incidentes.

5.- No corresponde imponer costas ni regular honorarios por la Alzada en relación al recurso de apelación interpuesto, ya que fue concedido en los términos del art. 30 de la Ley 5480. En este sentido, este Tribunal tiene dicho que: cuando el recurso fue concedido en los términos del art. 30 de la Ley 5480 -como en el presente caso- no corresponde regulación pues no hubo actuación profesional ni sustanciación en esta instancia del recurso (cfr. sentencia: 88 fecha: 28/5/2012, in re: "Ingenio Aguilares SA s/ Quiebra s/ Incidente de acción autónoma de nulidad de sentencia"; sentencia: 149 del 16/8/2013, in re: "Castillo de Moya Juana Olga vs/ Voshallo Guillermina Emilia y otro s/ Daños y perjuicios", entre otras).

6.- Por razones de economía procesal corresponde regular honorarios por las actuaciones profesionales de segunda instancia.

Para la determinación de los honorarios correspondientes a esta instancia, corresponde discriminar la cuestión discutida en cada recurso por ser ese el interés económico debatido, conforme doctrina a la cual nos adherimos (cfr. Brito - Cardoso de Jantzon "Honorarios de Abogados y Procuradores", p.

283/285). Cabe señalar además que se predica la independencia entre las regulaciones de primera y segunda o ulterior instancia, no sólo en cuanto a las pautas regulatorias sino incluso en relación a la base, en tanto los Tribunales de Alzada poseen soberanía sobre la regulación a practicar por lo actuado en su sede (cfr. A. J. Brito - C. J. Cardoso de Jantzón “Honorarios de Abogados y Procuradores de Tucumán”, p. 279, citado por la CSJT, sentencia n° 437 del 22/4/2016 “Brovia Carlos Alfredo vs. Sergio Tata y Víctor Daniel González s/ Daños y perjuicios”).

Conforme a las constancias en autos corresponde regular honorarios: por el recurso de apelación interpuesto por el letrado Gabriel Terán, en el carácter de apoderado de la parte demandada (escrito de fecha 5/7/2021), quien expresó agravios (escrito de fecha 29/9/2021 cfr. historia SAE y, 28/9/2021 cfr. reporte del SAE), los que fueron contestados por la parte actora (escrito de fecha 18/10/2021); y por el recurso de apelación interpuesto por el letrado Cristian Iván Fernández, por sus propios derechos y como patrocinante del actor Pablo Daniel Maldonado (escrito de fecha 8/7/2021), quien expresó agravios (escrito de fecha 3/11/2021 cfr. historia SAE y, 1/11/2021 cfr. reporte del SAE) los que fueron contestados por la parte demandada (escrito de fecha 17/11/2021 cfr. historia SAE y, 15/11/2021 cfr. reporte del SAE), ambos en contra de la sentencia definitiva n° 207 del 22 de junio de 2021 dictada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la IIª Nominación de este Centro Judicial de Concepción, revocada por sentencia n° 56 de fecha 17/3/2022, con costas a la parte accionante vencida.

6.- 1- Para la determinación de los honorarios correspondientes a esta instancia, conforme dispone el art. 51 de la Ley 5480, se utiliza la base regulatoria fijada en \$1.001.590 al 10/11/2022 (conforme sentencia n° 442 de honorarios apelada), por ser ese el interés económico de las actuaciones ante este Tribunal. A esa base, cabe añadir los intereses calculados con tasa activa - criterio seguido por este Tribunal- por lo que la base regulatoria asciende a \$1.261.098,37 desde el 10/11/2022 al 3/3/2023 -fecha de cálculo de este pronunciamiento- (\$259.508,37 intereses acumulados y tasa del 25,9096%), conforme al cálculo en página web de la Caja Forense de Entre Ríos <https://extranet.cajaforense.org.ar/calculartasas/calculartasa.aspx>.

Sobre esa cifra se hace una estimación de honorarios de primera instancia para ser tomados como referencia (art. 38): 15% para el letrado apelante de la parte demandada, como ganador, y 9% para el letrado apelante de la parte actora, como perdedor, más los honorarios procuratorios 55% si correspondiere (art. 14), y por último se aplican los porcentuales del art. 51 para los honorarios de segunda instancia (25% al 35%) para cada letrado.

De acuerdo a las pautas señaladas, por los recursos referidos, se regula:

-Al letrado Gabriel Terán, en el carácter de apoderado de la parte demandada, como ganador, la suma de \$87.961,61 ($\$1.261.098,37 \times 15\% = \$189.164,76 + 55\% = \$293.205,37 \times 30\%$).

-Al letrado Cristian Iván Fernández, por sus propios derechos y como patrocinante del actor Pablo Daniel Maldonado, como perdedor, la suma de \$28.374,71 ($\$1.261.098,37 \times 9\% = \$113.498,85 \times 25\%$).

Atento a que los montos arrojados son inferiores a una consulta mínima escrita legal vigente, corresponde regular honorarios de conformidad a lo previsto en el art. 38 in fine, en una consulta mínima legal que asciende a la suma de \$100.000 con más el 55% (\$55.000) para el Dr. Gabriel Terán por su actuación en doble carácter, lo que da un monto total de \$155.000. Para el Dr. Cristian Iván Fernández, quien no actuó el doble carácter se regulan \$100.000.

Para la fijación de los porcentuales se consideraron los preceptos contenidos en los arts. 14, 38, 39, 43, 51, 59 y concordantes de la Ley 5480 (texto consolidado).

Por ello, se

RESUELVE

I).- NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el letrado Cristian Iván Fernández, por sus propios derechos y como patrocinante del actor Pablo Daniel Maldonado (escrito de fecha 8/2/2023), en contra de la sentencia de honorarios n° 442 de fecha 10 de noviembre de 2022 dictada por el Sr. Juez Civil y Comercial Común de la IIª Nominación de este Centro Judicial de Concepción, conforme a lo considerado.

II).- COSTAS, sin imposición, como se considera.

III).- REGULAR HONORARIOS por lo actuado en segunda instancia: Al letrado Gabriel Terán, en el carácter de apoderado de la parte demandada, y como ganador, la suma de \$155.000, y al letrado Cristian Iván Fernández, por sus propios derechos y como patrocinante del actor Pablo Daniel Maldonado, y como perdedor, la suma de \$100.000, por lo considerado.

IV).- NOTIFÍQUESE a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de la Provincia, de conformidad al art. 35 Ley 6059.

HÁGASE SABER.

Firman digitalmente:

Dra. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba

Dra. María José Posse

ANTE MÍ: Firma digital:

Dra. María Virginia Cisneros - Secretaria

Actuación firmada en fecha 06/03/2023

Certificado digital:

CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347

Certificado digital:

CN=IBÁÑEZ Mirtha Ines, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27142255516

Certificado digital:

CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.